

Expediente: **760/21**

Carátula: **BATALLANOS JUAN MANUEL C/ GIMENEZ ISAAC S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27130679477 - **BATALLANOS, JUAN MANUEL-ACTOR**

90000000000 - **GIMENEZ, ISAAC-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 760/21



H105016148562

JUICIO: BATALLANOS JUAN MANUEL c/ GIMENEZ ISAAC s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 760/21 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “BATALLANOS JUAN MANUEL c/ GIMENEZ ISAAC s/ COBRO DE PESOS” - EXPTE. N° 760/21, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

El 07/06/2021 se apersona la letrada Norma Dolores Chavez en representación del señor Juan Manuel Batallanos, con DNI 27.579.940, con domicilio en Manzana 5, Lote 22, Barrio Las Tipas, Las Talitas, Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem otorgado a su favor e interpone demanda en contra del señor Giménez Isaac, D.N.I.34.086.740, con domicilio en calle José Hernández 2967, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, cuya actividad es la de taller Metalúrgico.

Mediante la acción interpuesta persigue el cobro de \$707.832,55 en concepto de indemnización artículo 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, Artículos 1 y 2 ley 25.323, vacaciones 2019 (proporcionales), sac sobre vacaciones, SAC proporcional, SAc 2do semestre 2018, haberes mayo 2019 (días trabajados + integración despido menos abonado \$5.400), según planilla de liquidación anexa a la demanda. Asimismo, indica que la planilla es provisoria y a la misma deberán adicionarse lo que en más o en menos resulte por diferencias salariales, adicionales y demás items que surgirán de la prueba a rendirse, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que su mandante ingresó a prestar servicios para el demandado el 01/03/2012, sin registración, revistiendo la categoría de soldador, con carácter habitual en el taller metalúrgico sito en calle José Hernández 2967, San Miguel de Tucumán, de lunes a sábados de 8 a 13 horas y de 14 a 18 horas. Afirma

que percibía una remuneración de \$100 por cada hora de trabajo, abonados semanalmente, que su jornada era de más de 8 horas diarias y su salario mensual ascendía a \$21.600, sin recibos de ley e inferior a lo fijado por la escala salarial del sector (\$144,14 la hora, \$31.134,24 más adicionales mensual).

Señala que el 25/04/2019 arribaron a su lugar de trabajo funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia con el objeto de realizar un relevamiento de personal. Indica que no se les permitió el ingreso y se llevó a cargo el relevamiento en la puerta del local (taller)

Expresa que en dicha oportunidad el señor Batallanos aportó a los funcionarios actuantes los datos de la relación laboral con el demandado, razón por la cual éste procedió a despedirlo verbalmente.

Agrega atento a la situación descripta su mandante remitió telegrama ley 23.789 (en adelante TCL) en fecha 03/05/2019 intimando a su empleador a aclarar situación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido, y recibió como respuesta la negativa de la existencia de la relación laboral, argumentando que sólo prestaba servicios en forma esporádica.

Sostiene que ante ello remitió nuevo tcl el 15/05/2019 rechazando las manifestaciones de su empleador y considerándose despedido. Indica que el 30/05/2019 el trabajador remitió nuevo TCL intimando pago de rubros indemnizatorios bajo el apercibimiento de reclamar sanciones leyes 25.323.

Finalmente, invoca el derecho que estima aplicable, y concluye con el petitorio.

En presentación del 09/11/2023 la parte actora denuncia nuevo domicilio del demandado en Manzana J, Lote 13, Las Talitas, Pinar de Roca, El Colmenar, Provincia de Tucumán.

Por decreto del 29/04/2025, atento a que la cédula del traslado de demanda ha sido debidamente notificada, por encontrarse ampliamente vencido el término para su contestación, tengo por incontestada la demanda.

El 13/05/2025 dispongo la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y en nota actuarial del 06/06/2025 constan los medios probatorios ofrecidos por los litigantes.

Luego, el 04/07/2025 tengo por intentada y por fracasada la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 del CPL y se proveen las pruebas ofrecidas.

Posteriormente, el 03/12/2025 secretaría actuaria informa que la parte actora ofreció 5 cuadernos de prueba, a saber: A1) Instrumental : Producida, A2) Exhibición de Documentación: Sin producir, A3) Informativa: Parcialmente producida: 1 - Correo Argentino: sin informe, 2 - SET: informe de fecha 04/08/25, 3 - Jefatura de Policia: sin informe, A4) Testimonial: Sin producir, A5) Testimonial: Sin producir. Asimismo, informa que la parte demandada no ofreció cuadernos de prueba.

Por decreto de fecha 26/12/2025 se agregan los alegatos presentados por la parte actora, y se intima a la letrada apoderada a acreditar su condición actualizada ante ARCA.

Cumplido dicho requerimiento, por providencia del 04/02/2026 dispongo el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme fue declarado por providencia del 29/04/2025, el señor Isaac Gimenez incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, "se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda".

Es decir, para que la referida presunción cobre operatividad, es necesario que previamente la parte actora acredite su prestación de servicios de conformidad a las previsiones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

En igual sentido, nuestra Corte Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 CPL, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la parte actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793).

II. Sentado ello, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: 1) Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y el señor Gimenez. Si correspondiera: extremos de la relación laboral: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) El distracto: fecha, causal y justificación. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 4) Intereses, planilla, costas y honorarios.

III. En virtud de lo expuesto, y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada. Si correspondiera: extremos de la relación: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración.

Sostiene el actor que ingresó a prestar servicios para el señor Giménez el 01/03/2012, sin registración, revistiendo la categoría de soldador, con carácter habitual en el taller metalúrgico sito en calle José Hernández 2967, San Miguel de Tucumán, de lunes a sábados de 8 a 13 horas y de 14 a 18 horas, que percibía una remuneración de \$100 por cada hora de trabajo, abonados semanalmente, que su jornada era de más de 8 horas diarias y su salario mensual ascendía a \$21.600, sin recibos de ley e inferior a lo fijado por la escala salarial del sector (\$144,14 la hora, \$31.134,24 más adicionales mensual).

II. Así las cosas, corresponde ingresar al estudio de las pruebas producidas incorporadas al expediente a fin de determinar en primer lugar, si existió -o no- una relación laboral entre las partes. De este modo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, sólo me referiré a las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para dilucidar esta cuestión, prescindiendo de cualquier elemento que carezca de significancia, a saber:.

Prueba documental:

Telegrama Ley 23.789 (en adelante TCL) impuesto el 03/05/2019 remitido por el señor Batallán al señor Giménez. Denuncia despido verbal en fecha 25/04/2019, indica que fue sin razón y sólo motivado en que aportó datos a los funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante SET) que se apersonaron a efectuar relevamiento de personal en el taller. Afirma que trabaja desde marzo 2012, categoría soldador, jornada de 8 horas diarias (de lunes a sábado de 8 a 12 y de 14 a 18 horas) sin recibir notificación fehaciente. Intima a que en el plazo de 48 horas aclare situación laboral, ratificando o rectificando el despido, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Intima a registrar el contrato de trabajo conforme los datos mencionados, efectuar los aportes previsionales correspondientes por todo el período no prescripto mas SAC, bajo igual apercibimiento.

TCL impuesto el 15/05/2019 remitido por el actor al señor Giménez. Rechaza en todos sus términos CD fechada el 10/05/2019 y recibida el 13/05/2019; ratifica su TCL de fecha 03/05/2019 y hace efectivo el apercibimiento comunicado, considerándose gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, con derecho a indemnizaciones de ley. Intima a que en el plazo de 48 horas haga efectivo el pago de liquidación final e indemnizaciones de ley, mas diferencias salariales por todo el período no prescripto, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por los artículos 1 y 2 ley 25.323, y accionar judicialmente.

TCL impuesto el 30/05/2019 remitido por el señor Batallanos al demandado. Intima en el plazo de 48 horas a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones de ley, liquidación final y demás rubros que pudieran corresponderle bajo apercibimiento de las sanciones y multas artículos 1 y 2 ley 25.323.

Constancias policiales de fecha 26/02/2018 y (ilegible)/03/2019 en la cual el señor Batallanos denuncia que no se le permitió en ingreso a su lugar de trabajo, sito en José Hernandez 2267, en el Taller.

Constancia policial de fecha 25/04/2019. El señor Batallanos denuncia que en el día de la fecha a horas 10.20 mientras se encontraba trabajando en el taller metalúrgico sito en José Hernandez 2.967 de propiedad de Giménez Isaac, llegaron inspectores de SET, realizaron distintas preguntas y cuando se marcharon el dueño del taller de manera verbal lo despidió.

Cabe destacar que en tanto no existe prueba alguna que acredite la autenticidad de los documentos mencionados, sólo serán valorados en este punto como indicios (circunstancia que puede variar para el caso en que se acredite la prestación de servicios por parte del señor Batallanos conforme lo previsto por el artículo 58 CPL, ante la incontestación de la demanda).

Prueba informativa (CPA n°3):

En presentación del 04/08/2025 la Secretaría de Estado de Gobierno de la Provincia de Tucumán remitió el expte n° 5676 181-DI-2019, Departamento de Inspección y Vigilancia, Asunto: Inspección Laboral c/ Giménez Isaac - Jose Hernandez 2967 - Taller Metalúrgico - Acta 9065 - PL I 1552 - Acta de Inf. por obst J 2521. Mesa de entradas: 26ABR2019.

En el expediente acompañado consta:

a. Orden de inspección de fecha 25/04/2019 (fs 01), en el domicilio de calle José Hernández n°2967, Barrio San Ramón que pertenecería a la Razón Social Giménez Isaac a efectos de verificar el cumplimiento de la legislación laboral en los siguientes puntos: Acta n° 9065- Control de registración laboral.

b. Acta de inspección 9065 de fecha 25/04/2019 (fs 04) donde consta que a horas 9.50 el inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de la SET Héctr Gabriel Apud se constituyó en calle José Hernández n° 2967 siendo atendidos por Giménez Isaac en su carácter de titular (según manifestaciones)

informando que se procederá a realizar una inspección laboral en el taller donde se desarrollan actividades de los trabajadores del empleador Giménez Isaac. Se deja constancia que:

-se relevaron 01 trabajadores que se encontraban realizando tareas en el lugar, en planilla I-15552

- el señor Giménez impidió el ingreso al taller metalúrgico

- se observa desde la puerta de entrada a tres personas de sexo masculino trabajando, que uno de ellos (Batallanos Juan Manuel) se acercó a la puerta de entrada y aportó sus datos personales y laborales y fue relevado mediante planilla I-1552.

- el señor Giménez Isaac desvinculó laboralmente de forma verbal al señor Batallanos luego de que este fuera relevado.

- Se labra acta de observación n° 2521

- se intima a presentar la documentación requerida el 06/05/2019.

c. Planilla de relevamiento I-15552 de fecha 25/04/2019 (fs 05) donde consta: Datos declarados por los trabajadores: Batallanos Juan Manuel, 27.579.940, ingreso 12, remuneración neta \$100 por hora, tarea soldador, día y horario de trabajo: lunes a sábado 8 a 13.

d. Acta de Infracción por obstrucción J 2521 de fecha 25/04/2019 (fs 06)

e. Acta de incomparecencia del señor Giménez Isaac a audiencia de fecha 06/05/2019.

f. Dictámen acusatorio circunstanciado por infracciones (fs 8)

g. Rectificación efectuada por el señor Juan Manuel Batallanos el 31/05/2019 (fs 11) que advierte que al momento de la inspección de fecha 24/04/2019 por error se consignó como jornada laboral el horario de 8 a 13 cuando en realidad correspondía consignar de 8 a 13 y de 14 a 18 horas, que es su real jornada y solicita se aclare ello.

h. Declaración en rebeldía de fecha 31/05/2019 (fs 19)

No existen mas pruebas a analizar en relación a la presente cuestión.

III. Corresponde determinar si efectivamente existió prestación de servicios por parte del señor Batallanos a favor del demandado Isaac Giménez.

Así, del marco probatorio analizado resulta que la única prueba relevante producida para acreditar la existencia de la relación laboral invocada por la parte actora consiste en el acta de inspección labrada por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Dicho instrumento reviste carácter de instrumento público en los términos del art. 289 inc. b del Código Civil y Comercial, en tanto ha sido suscripto por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y dentro de las atribuciones conferidas por la Ley 5.650. En consecuencia, hace plena fe respecto de los hechos que el inspector actuante percibió de manera directa.

De su contenido resulta que el inspector se constituyó en el taller metalúrgico denunciado, que fue atendido por el demandado en carácter de titular, y que en el lugar se encontraban tres personas, entre ellas el actor, quien fue relevado en dicha oportunidad. Asimismo, se deja constancia de que el demandado procedió a su desvinculación en forma verbal.

Sin perjuicio del valor probatorio que corresponde asignar a tales constataciones, lo cierto es que las mismas resultan insuficientes para acreditar la existencia de una relación laboral en los términos exigidos por los arts. 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto, el acta no contiene una descripción

concreta de las tareas que el inspector vio que realizaba el actor, ni es suficiente para precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor hubiera prestado sus servicios (mas allá de lo observado en dicha oportunidad), ni permite inferir la concurrencia de los elementos característicos de la relación de dependencia, esto es, subordinación técnica, jurídica y económica.

En este sentido, la mera presencia del actor en el establecimiento al momento de la inspección, o la referencia a una desvinculación verbal, no constituyen, por sí solos, elementos idóneos para acreditar la relación de dependencia invocada, pudiendo tratarse también de una prestación de servicios de naturaleza autónoma, ocasional o incluso ajena al derecho laboral. En tales condiciones, los extremos consignados en el acta carecen de entidad suficiente para tener por configurado un contrato de trabajo.

Cabe agregar que los datos proporcionados por el propio actor en el acta de relevamiento obrante en el expediente administrativo constituyen manifestaciones unilaterales, carentes de corroboración por otros medios probatorios, por lo que no resultan idóneos para tener por acreditados los extremos invocados en la demanda, en tanto no pueden erigirse en prueba suficiente a su favor.

A ello se agrega la absoluta orfandad probatoria en que incurre la parte actora, quien no ha producido elemento alguno que permita corroborar sus dichos, ni ha logrado acreditar la autenticidad y recepción de la documentación acompañada, incumpliendo así con la carga que le incumbe respecto del hecho constitutivo de su pretensión.

En este contexto, deviene improcedente la aplicación de la presunción prevista en el art. 58 CPL, en tanto su operatividad se encuentra condicionada a la previa acreditación de la prestación de servicios, extremo que no ha sido demostrado en autos. Igual conclusión cabe respecto de la presunción del art. 23 de la LCT, cuya aplicación presupone la comprobación de una prestación en condiciones tales que permitan inferir su carácter dependiente.

Al respecto, nuestra Corte Provincial ha sostenido reiteradamente que la presunción del art. 58 CPL no exime al actor de acreditar el hecho principal de la relación laboral (CSJT, 22/08/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A.", sent. N° 793), y que incumbe a quien invoca la relación de trabajo demostrar no solo la prestación de servicios, sino también que esta se desarrolló bajo dependencia (CSJT, sent. N° 893 del 08/09/2008, "Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L."). Asimismo, ha señalado que la sola prestación de servicios no autoriza, sin más, la aplicación de las presunciones del art. 23 de la LCT, siendo necesario analizar en cada caso concreto si concurren los elementos tipificantes del contrato de trabajo (CSJT, "Ale de Montenegro, Carmen del Valle vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC)", sent. N° 465 del 06/06/2002).

En igual sentido, la Cámara del Trabajo (Sala 3), en autos "Valdivieso Emilio Enrique vs. Sagra Roberto José Emilio y otros s/ cobro de pesos" (sent. N° 230 del 14/09/2023), concluyó que aun cuando se acrediten determinadas tareas, ello no resulta suficiente si no se demuestra la dependencia técnica, jurídica y económica.

En definitiva, la prueba producida en autos resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia de una relación laboral en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT, por lo que corresponde el rechazo de la demanda en todas sus partes. Así lo declaro.

En virtud de lo expuesto, el tratamiento del resto de los puntos de la presente cuestión, así como de las cuestiones segunda y tercera, deviene en inoficioso.

Cuarta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios.

Atento al rechazo de la acción intentada por el señor Batallanos, deviene inoficioso practicar planilla.

En cuanto a los intereses -y al solo efecto de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en la causa-, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En consecuencia, al solo efecto de los honorarios que se determinan en esta sentencia, corresponde la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos) nómima anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio y al rechazo de los montos y rubros demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte actora vencida (conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de letrada Norma Dolores Chavez M.P. 5343, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 2) de la citada ley, por lo que determino tomar como base regulatoria el 50% del monto de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina, lo que arroja el siguiente resultado:

- Importe de la demanda al 07/06/2021: \$707.832,55
- Interés conforme tasa activa BNA hasta el 31/03/2026 (313,94%): \$2.222.171,63.
- Demanda actualizada al 31/03/2026.: \$2.930.004,18.
- Art. 50 inc 2 Ley 6.204 (resultado x 50%): \$1.465.002,09 (base de regulación)

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional, el resultado obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regula a la Dra. Chavez por su actuación en la causa como apoderada y patrocinante del actor y en las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$136.245,19 (base x 6% + 55% por el doble carácter).

Ahora bien, la retribución debida a los profesionales litigantes debe ser respetuosa de la importancia que reviste con el objetivo de jerarquizar y proteger la dignidad de la labor profesional, la que además guarda un evidente carácter alimentario.

Asimismo, los honorarios a regular en ningún caso pueden ser inferiores a una consulta escrita, conforme lo establecido en el Art. 38 in fine de la ley 5480. De allí, los honorarios regulados se fijan en la suma de

\$961.000 (valor de una consulta escrita, según resolución del Colegio de Abogados de Tucumán, más el 55% por su actuación en el doble carácter). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por señor Juan Manuel Batallanos, con DNI 27.579.940, con domicilio en Manzana 5, Lote 22, Barrio Las Tipas, Las Talitas, Provincia de Tucumán, en contra del señor Giménez Isaac, D.N.I.34.086.740, con domicilio en Manzana J, Lote 13, Las Talitas, Pinar de Roca, El Colmenar, Provincia de Tucumán, atento lo considerado.

II. COSTAS: conforme se considera.

III. HONORARIOS: regular los honorarios de la letrada Norma Dolores Chavez M.P. 5343 en la suma de \$961.000 según lo tratado.

IV. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

V. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. BM 760/21

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.